



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	28 DE SEPTIEMBRE DE 2011	Suplemento 7206 E
-----------	-----------------------	--------------------------	----------------------

No.- 28491

DECRETO 123

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, y 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Que en sesión ordinaria de pleno de fecha 01 de diciembre del 2010, previa lectura, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa con Proyecto de Decreto, para instar ante el Congreso de la Unión, se expida oportunamente la Ley que Crea el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria en las entidades Federativas que conforman la Frontera Sur.

II.- En sesión de fecha 23 de agosto del presente año, los miembros de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de realizar el análisis de la iniciativa antes precisada, han considerado procedente su dictamen favorable, por lo que a efectos de motivar dicha iniciativa, se retoman las consideraciones que se han planteado, en las que se adoptan todas aquellas premisas viable para los fines de la iniciativa en cuestión; lo anterior de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, está integrada por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo, los cuales lo limitan geográficamente a lo largo de 1,149 kilómetros.

Específicamente con Guatemala son 956 kilómetros, y con Belice 193 kilómetros.

En el caso concreto del Estado de Tabasco son 148 kilómetros que la conforman con Guatemala.

En lo que refiere a las características regionales, las fronteras limítrofes de nuestro país que corresponden a los Estados de Chiapas y Campeche tienen en el fenómeno de la migración rasgos distintos a la nuestra. En el caso de Chiapas, por razones históricas, geográficas, sociales, culturales, étnicas y propiamente por el desarrollo de los acuerdos internacionales, es una frontera que cuenta con un control migratorio más efectivo, porque sin duda fue la primera entidad federativa en ésta región que se dotó de las herramientas legales y de infraestructura logística necesarias para el buen funcionamiento del tema migratorio.

Por lo que respecta al Estado de Campeche, aunque es menor su frontera no demerita importancia, al considerarse paso obligado para los migrantes, por razones geográficas; de ese modo, temas como el de seguridad fronteriza y de salud pública en la frontera, le es común con otras entidades, como sería el caso de Tabasco.

En el Estado de Tabasco, al desarrollarse el flujo migratorio y convertirse también en una zona comercial aún incipiente, con el establecimiento y mejoras de las vías de comunicación El Ceibo-El Naranjo, se estableció una Aduana Fiscal que permite el intercambio comercial legalizado; amén de que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2008, que tiene por objeto establecer facilidades en la internación de nacionales guatemaltecos y beliceños que pretendan desempeñarse como trabajadores fronterizos temporales en las entidades federativas de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Campeche de los Estados Unidos Mexicanos, se da apertura a la competencia laboral con nuestros connacionales, ya que las personas de las nacionalidades extranjeras mencionadas, mayores de 16 años, pueden laborar en cualesquiera de los sectores de la producción en las cuatro entidades federativas y, por supuesto, con esto, el Estado de Tabasco entra en esa competencia laboral, que sin duda pone a nuestros ciudadanos trabajadores en un esquema de competencia desleal, con el abaratamiento de la mano obra, dada la circunstancias o factores que motivan la migración de los inmigrantes que se están empleando hoy día en nuestra planta productiva. Cabe destacar que el Estado de Tabasco se encuentra en estos momentos con la infraestructura económico-productiva inapropiada que permita ser un catalizador o un muro de contención que absorba y genere empleo para dichos trabajadores fronterizos, lo cual, siendo que en la situación de recesión económica por la que atravesamos como parte del esquema global en el que estamos inmersos, resulta ser un contrasentido y, sin duda, esa apertura puede resultar, como se vislumbra, en un aparejamiento de problemas relacionados con los derechos humanos, seguridad nacional y de salud pública; lo que consecuentemente afecta de manera importante a los sectores productivos.

SEGUNDO.- Que por ello se hace necesaria la mejora de la infraestructura que permita un mayor control y regulación migratoria, que nos lleve, en el Estado de Tabasco, a tener mayor efectividad en el respeto a los derechos humanos de quienes ingresan a nuestro país por la frontera que integran los municipios de Balancán y Tenosique. Sin duda, el tema del control migratorio resulta especialmente sensible en estas circunstancias para Tabasco, ya que la seguridad integral de su frontera es de carácter estratégico y no va separada del respeto a la dignidad de las personas.

En el tema de desarrollo económico integral de la frontera sur, sin duda se requiere del impulso de convertir a ésta en un corredor industrial, que detone las potencialidades de las entidades federativas que integran la región, así como la de los países involucrados en el tema; muy en particular, estando en coincidencia de la política internacional reflejada por el Presidente de la República, que con un gesto de integración y apoyo al desarrollo de la zona, firmó el Acuerdo que permite el ingreso de guatemaltecos y beliceños de manera regular y legal, para integrarse a la planta laboral en las cuatro entidades federativas que forman parte de dicho programa, lo que nos convierte en verdadera contención de este problema global de la migración y que, en términos de la seguridad nacional, nos da una posición como eje de una estrategia para el manejo del flujo migratorio, con todos los pros y contras que trae aparejado un instrumento legal como el Acuerdo ya mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2008, por lo cual es de vital importancia crear un mecanismo dentro de la administración pública federal que atienda de forma directa el impulso de la frontera sur, con funciones y atribuciones atinentes al desarrollo económico integral de esta región del país.

Desde luego, el Estado de Tabasco, a través de sus fronteras en Tenosique y Balancán, así como de toda la entidad, requiere la atención inmediata del gobierno federal a efecto de que pueda ser exitosa y eficaz la política migratoria instrumentada por éste, la cual compartimos en su totalidad. Pero es urgente el que se dote de los instrumentos legales, administrativos y económicos que permitan a nuestro estado y, en su conjunto, a la frontera sur, afrontar con eficiencia el plan de convertirnos en una contención de la situación migratoria regional, que desemboque en un desarrollo pleno de nuestra entidad y de nuestra particular zona fronteriza.

TERCERO.- Que por otro aspecto, necesario es precisar la falta de recursos financieros de los gobiernos estatales para fomentar una actividad económica que verdaderamente detone el desarrollo en las entidades que se ubican en la frontera sur, por lo que, como mecanismo idóneo, se propone crear con recursos públicos federales, el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria en las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur, mismo que será administrado mediante un fideicomiso, en donde el Banco de México, en atención a lo que señala el artículo 7, fracción XI, de la Ley que lo rige, figurará como fiduciario y canalizados los recursos por medio de instituciones financieras previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que fungirá como fideicomitente. Es el caso precisar que éste fideicomiso que se pretende se constituya, vendría a ser uno distinto al Fideicomiso para el Desarrollo de la Región Sur-Sureste (FIDESUR) creado el 27 de diciembre del 2001.

CUARTO.- Que por otra parte, si bien es cierto que mediante Decreto publicado el 24 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se considera como región fronteriza al estado de Quintana Roo, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden; municipios de Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco; importante es señalar también que, con el ánimo de integrar debidamente la zona sur del país, y aprovechar de manera conjunta los recursos que pueden y deben ser utilizados de forma responsable para detonar la economía nacional, es que se busca la creación del fondo a que se refiere la presente iniciativa.

QUINTO.- Que con todo esto y con el ánimo de atraer la inversión del sector privado de nuestro país y se incentive la actividad económica dentro de esta zona. Lo anterior sin perjuicio de los diversos fideicomisos que estuvieren creados a cargo del Gobierno Federal que tiendan a similares propósitos, pero que han venido siendo operados por la institución denominada Nacional Financiera, S.N.C. Todo ello en armonía con las disposiciones tributarias, y en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala:

“Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...

...

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

Dicho fondo, básicamente tendrá por objeto el contribuir a la creación de industrias dentro de la frontera sur de nuestro país, con miras de atender el mercado interno y generar la capacidad de producción de productos y servicios de alta calidad que permitan proyectar

exportaciones con una visión integradora de la América Central, garantizando la generación de empleos, así como un verdadero abastecimiento de materias primas y productos de consumo final.

Para ello, el fondo deberá buscar el ampliar de forma racional todos los segmentos industriales que vayan acorde a las actividades económicas de la región ya existentes, impulsando también la producción agrícola, forestal, la pesca, entre otras afines o similares.

En su conjunto, deberá procurar el desarrollo económico y en consecuencia el social, de las entidades que conforman la frontera sur de nuestro país de manera conjunta, impulsando proyectos globales con miras de un desarrollo pleno y armónico de la región en su conjunto.

SEXTO.- Que con la firme convicción que una vez que se someta a la consideración de las cámaras federales componentes del H. Congreso de la Unión quedarán cumplidas de manera satisfactoria las inquietudes de los habitantes la frontera sur del país que buscan ser debidamente atendidos y claman por un trato justo que gire en torno a la igualdad de oportunidades y que permita el pleno desarrollo de nuestra región.

SÉPTIMO.- En virtud de todo lo anterior y en razón de que el H. Congreso del Estado de Tabasco está facultado para expedir decretos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide el Decreto por el cual la LX Legislatura del Estado de Tabasco presenta Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión mediante el cual se expide la Ley que Crea el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria de las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur, en razón de que corresponde al Honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F y XXX, de la misma Carta Magna; expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; y, para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana; decreto que se formula en los siguientes términos:

DECRETO 123

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de Ley que Crea el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria de las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur, la cual será presentada al H. Congreso de la Unión; en términos de la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el tenor siguiente:

LEY QUE CREA EL FONDO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORMAN LA FRONTERA SUR

Artículo 1.- Se crea el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria en las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur; el cual tendrá por objeto las funciones siguientes:

I.- Coadyuvar a la iniciación de nuevas industrias cuya viabilidad económica esté asegurada por la buena localización que representa la frontera sur de nuestro país, en relación con el

mercado de la América Central y el propio mercado interno, garantizando un abastecimiento de materias primas, recursos nacionales y extranjeros;

II.- Ampliar y racionalizar las unidades o ramas industriales acorde a las actividades económicas de la frontera sur ya existentes, e incentivar nuevas modalidades que detonen el desarrollo de ésta región del país, tales como la prestación de servicios, la producción agrícola, forestal, la pesca, entre otros;

III.- Detonar las posibilidades industriales en las entidades federativas que conforman la frontera sur, cuantificando sus recursos naturales, analizando la situación actual y provocando su mejoramiento, con el impulso del desarrollo de organismos operadores y distribuidores de agua, conservación, mantenimiento y generación de la red carretera de la región, mejoramiento y construcción de la infraestructura de transporte, ampliación y modernización de los puertos y aeropuertos fronterizos, modernización de servicios de comunicaciones en todas sus modalidades, y la generación de empleos y la derrama económica propia de esas actividades; y

IV.- Procurar el desarrollo de las entidades que conforman la frontera sur de manera conjunta, pugnando siempre por proyectos globales que permitan desde cada una de sus particularidades, el desarrollo de la región en su conjunto, considerando dentro de estos temas la creación de infraestructura que tienda a resolver problemas sociales de los inmigrantes en cualquier condición que establezca la Ley General de Población, de manera especial los nacionales de países de Centro América.

En el otorgamiento de recursos, el fondo atenderá a todas aquellas entidades federativas que conforman la frontera sur, que de forma conjunta y de manera directa o indirecta, condicionen el desarrollo económico ulterior, a las que determinen el aprovechamiento de todos los recursos naturales, agrícolas, extractivos, hidrológicos, históricos, arqueológicos, y todos aquellos que tiendan a liberar al país de importaciones gravosas e inseguras, detonando su desarrollo económico, previo dictamen en cada caso de la Secretaría de Economía.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta ley, se entenderá por:

Fondo: Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria en las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur.

Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entes financieros: A las instituciones de banca múltiple y demás entes financieros.

Artículo 3.- Se considerará a las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo, como entidades federativas que conforman la frontera sur.

Artículo 4.- El manejo y dirección del Fondo, estará a cargo del Banco de México, como institución fiduciaria.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, como fideicomitente, y el Banco de México, como institución fiduciaria celebrarán, de acuerdo con esta Ley y demás

disposiciones jurídicas aplicables, un contrato de fideicomiso en virtud del cual dicho Banco recibirá las sumas de dinero o créditos destinados a la constitución del Fondo.

Artículo 5.- La canalización y el uso de los recursos del Fondo, se harán a través de los entes financieros que determine la Secretaría. Al efecto, las tasas de interés, primas de garantías y demás requisitos que se aplicarán a dichas instituciones determinados por la Secretaría que operen el Fondo, deberán ser aprobados por un Comité Técnico.

Artículo 6.- Las entidades federativas que conforman la frontera sur que se beneficien con los recursos del Fondo, recibirán financiamiento en condiciones adecuadas para el desarrollo del sector.

Artículo 7.- El Fondo quedará constituido de la siguiente manera:

I.- Con una aportación inicial de \$1,000'000,000.00 (un mil millones de pesos) que hará el Gobierno Federal;

II.- Con el producto de las inversiones que con recursos del Fondo se realicen;

III.- Con el producto de las primas que provengan del servicio de garantía que el Fondo otorgue;

IV.- Con los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual no será menor de \$750'000,000.00 (setecientos cincuenta millones de pesos); y

V.- Con los demás recursos con que acuerden aportar las entidades federativas que conforman la frontera sur.

Artículo 8.- Dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley, así como las que se establezcan en las reglas de operación respectivas y en el contrato de fideicomiso, el fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones:

I.- Garantizar a los entes financieros determinados por la Secretaría, que operen el Fondo, la recuperación de los préstamos que se otorguen a las entidades federativas que conforman la frontera sur, por conducto de los titulares de sus respectivos poderes ejecutivos, en los términos que establezcan sus ordenamientos jurídicos aplicables;

II.- Descontar, en casos necesarios, a los entes financieros previamente aprobados por la Secretaría, que operen el Fondo, títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a las entidades federativas que conforman la frontera sur;

III.- Por excepción, a cualquier disposición en contrario, abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de banca múltiple y demás entes financieros previamente aprobados por la Secretaría que operen el fondo, con objeto de que éstas, a su vez, abran créditos a los productores, prestadores de servicios, comerciantes e industriales del sector privado y del sector social que pretendan desarrollarse dentro del territorio de la frontera sur, y

IV.- Realizar las demás que se fijen en las reglas de operación, siempre que sean por conducto de los entes financieros, previamente aprobadas por la Secretaría que operen con el Fondo.

Artículo 9.- El fiduciario podrá emitir valores, sin embargo, para ello será necesaria la debida aprobación del Ejecutivo Federal, en lo tocante al monto de las emisiones, sus características y a los planes de inversión del producto de los valores que proponga emitir.

Artículo 10.- Las operaciones a que se refiere el artículo 9 de esta ley, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- Sólo se efectuarán en relación con financiamientos que hayan sido otorgados o concertados a las entidades federativas que conforman la frontera sur, y cuyo objeto sea el crear o mejorar la infraestructura que permita generar fraccionamientos industrial, comercial o de servicios; las comunicaciones vía carretera o electrónica, los puertos, aeropuertos, entre otros, así como para impulsar el desarrollo de los sectores agropecuario y forestal, la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen dentro de la entidades que conforman la frontera sur;

II.- Sólo podrán garantizarse los financiamientos a que se refiere la fracción anterior, cuando el acreditado cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a) Invertir con recursos propios la parte que señalen las reglas de operación, del presupuesto para cuyos fines se otorgue el financiamiento, el cual será mínimo del 25% del total del préstamo otorgado; o

b) En el caso del sector privado, tener bienes suficientes para responder del financiamiento total, independientemente del valor que se espere de la actividad productiva a la que se destinen los recursos; y

III.- Los créditos que sean objeto de la garantía, los que se descuenten y los que se otorguen con recursos provenientes del Fondo, deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la presente ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 11.- La garantía del fondo no excederá del 60% del crédito otorgado o concertado, de conformidad con lo que se señale en las reglas de operación. Dicha garantía sólo se hará efectiva en relación con la cantidad que realmente se haya ejercido, conforme al calendario correspondiente.

El fiduciario se subrogará en los derechos de la institución de banca múltiple y demás entes financieros, previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que operen el Fondo, por las cantidades que le pague con motivo de la garantía otorgada y dicho intermediario financiero suscribirá, con sujeción a las normas jurídicas aplicables, los documentos que se requieran para que tales derechos queden a favor del Fondo.

Artículo 12.- Se crea un Comité Técnico integrado por:

I.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Economía, quien fungirá como Secretario Técnico;

III.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IV.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

V.- El Secretario de Turismo, y

VI.- Los Gobernadores de las entidades federativas que conforman la frontera sur, a través de sus secretarios de fomento económico o sus equivalentes.

Artículo 13.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, en los términos de esta ley, de las reglas de operación y del contrato de fideicomiso respectivos;

II.- Aprobar el presupuesto anual de gastos que presente el fiduciario;

III.- Fijar las primas que deban cobrarse por el otorgamiento de garantías, así como los intereses para las demás operaciones a que se refiere el artículo 9 de ésta ley; y

IV.- Las que se le atribuyan en esta ley, en las reglas de operación y en el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 14.- El fiduciario deberá reservarse las facultades necesarias para que, cuando lo juzgue oportuno pueda efectuar auditorías, exigir estados de contabilidad, documentos y demás datos a los productores agropecuarios y forestales, según el caso, directamente o por conducto de la institución de banca múltiple, o demás entes financieros, previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que operen el Fondo, que en su caso haya intervenido en la operación respectiva.

Artículo 15.- El fiduciario mantendrá invertidos en valores del Estado por lo menos el 10% del importe de las garantías que otorgue.

Artículo 16.- Con cargo al fondo se cubrirán los gastos que demande el manejo del fideicomiso, incluyendo los honorarios que puedan corresponder al fiduciario conforme al contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 17.- En la forma en que se determine en las reglas de operación, son susceptibles de realizarse las operaciones mencionadas en el artículo 9 de esta ley, cuando se trate del otorgamiento de créditos a la avicultura, la ganadería, la pesca y actividades agrícolas.

Artículo 18.- Queda facultada la Secretaría para fijar las normas complementarias en el contrato de fideicomiso que celebre con el Banco de México.

TRANSITORIOS DE LA INICIATIVA

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Federal determinará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma como deba hacerse la aportación inicial a que se refiere la fracción I del artículo 7 de esta ley, no debiendo exceder del 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2012.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo Federal, habrá de proponer sucesivamente en el presupuesto de egresos de la federación para cada ejercicio fiscal de la cantidad necesaria para cubrir las partidas y previsiones presupuestales que den sustento financiero al objeto del Fideicomiso, debiendo al propio tiempo, y en forma periódica presentar la iniciativa, correspondiente para la aprobación de los ingresos fiscales que se destinarían anualmente para el cumplimiento de los recursos hacendarios. correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Remítase a la brevedad, la presente Iniciativa correspondiente que se contiene en el presente Decreto, al Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que en derecho corresponda.

TERCERO. De igual manera remítase copia autorizada de este Decreto a los Honorables Congresos de las Entidades Federativas que conforman la Frontera Sur, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJORQUEZ JAVIER, PRESIDENTA; DIP. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

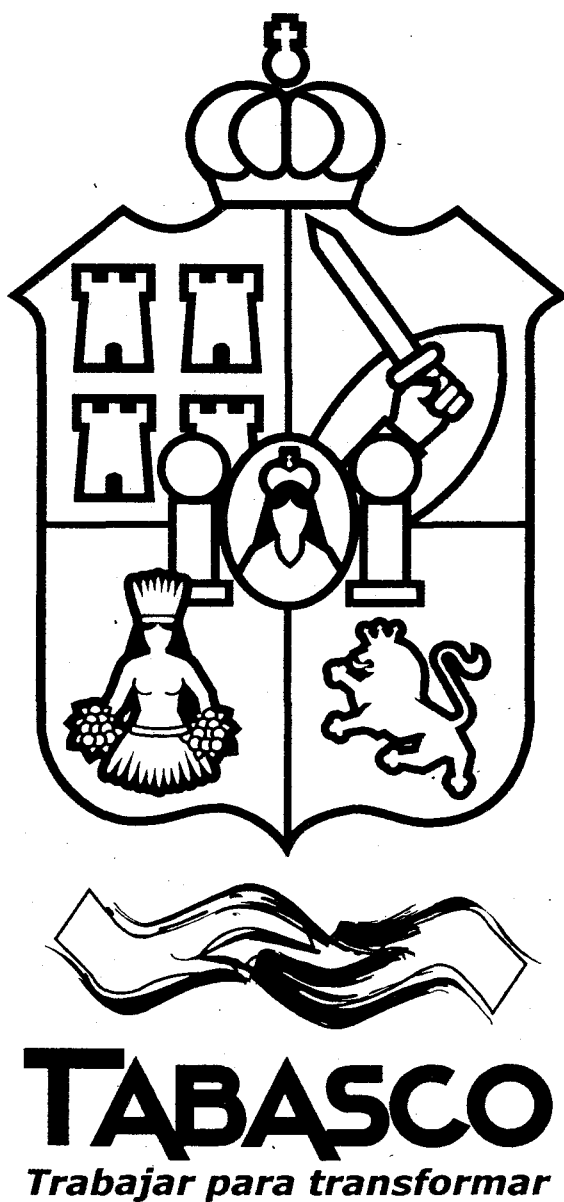

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.


LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LA STRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.





El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.